

DDU 492

CIRCULAR ORD. N° 078 /

MAT.: Instruye sobre los contenidos, antecedentes y oportunidad para solicitar el “**informe de procedencia de Consulta Indígena**”, en el marco de la elaboración y modificación de los instrumentos de planificación territorial, conforme con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT (promulgado por el D.S. N° 236 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores) y el reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena (aprobado por el D.S. N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Servicios Sociales).

Modifica y complementa circular Ord. N° 180 de fecha 14 de abril de 2020 (**DDU 430**).

Adjunta oficio Ord. N° 2 de fecha 8 de mayo de 2023.

INFORME DE PROCEDENCIA DE CONSULTA INDÍGENA, INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL; D.S. N° 66 DE 2013 REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INDÍGENA.

SANTIAGO, 14 FEB 2024

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO (S)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del D.F.L. N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en función de consultas recibidas en esta División y en atención a la dictación del oficio Ord. N° 2 de fecha 8 de mayo de 2023 de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF), se ha estimado necesario emitir la presente circular con el objeto de precisar el contenido del análisis y los antecedentes que se deben presentar a la nombrada Subsecretaría para solicitar el “informe de procedencia de Consulta Indígena”, conforme al artículo 13 del D.S. N° 66 de 2013, en el contexto de la elaboración o modificación de un Instrumento de Planificación Territorial (IPT).

Asimismo, se instruirá acerca de la oportunidad más adecuada para efectuar tal solicitud y realizar la Consulta indígena, cuando corresponda.

2. Al respecto, se debe mencionar primeramente que con fecha 15 de septiembre del año 2009 entró en vigor para Chile el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 OIT), el que fue promulgado mediante D.S. N° 236 de fecha 2 de octubre del año 2008.
3. El referido tratado internacional consagra en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2, el deber general de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Con el objeto de reglamentar la forma de llevar a cabo tal deber de consulta, por medio del D.S. N° 66 de 2013 del entonces Ministerio de Desarrollo Social, se aprobó el reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena, a cuyos términos debe ajustarse la tramitación del referido procedimiento cada vez que tenga lugar.
4. El reglamento en comento dispone en su artículo 13 que *"El proceso de consulta se realizará **de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente** a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7° de este reglamento. Para efectos de lo anterior, **podrá solicitar un informe de procedencia** a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse"* (el destacado es propio).
5. En el contexto normativo antes reseñado, la Subsecretaría de Servicios Sociales del MDSF, con fecha 8 de mayo del año 2023, ha emitido el oficio Ord. N°2 mediante el cual se han actualizado los lineamientos instruidos previamente por dicha repartición en el oficio Ord. N° 3900 de 2014, para la presentación de antecedentes en el marco de las solicitudes de "informes de procedencia de Consulta Indígena".
6. En razón de lo anterior, y considerando que los IPT constituyen una tipología de medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, a través de esta circular realizaremos una síntesis de los principales aspectos abordados por el oficio N° 2 de 2023 de la Subsecretaría de Servicios Sociales del MDSF, homologando los principales antecedentes requeridos para realizar la solicitud de informe de procedencia de Consulta Indígena, con aquellos propios del proceso de planificación urbana. Adicionalmente se realizarán algunas recomendaciones para una adecuada presentación, y se precisará la oportunidad, dentro del proceso de planificación, en que será conveniente solicitar el informe de procedencia, en caso de ser necesario, y en consecuencia, se precisará la oportunidad de llevar a cabo la Consulta Indígena, en aquellos procesos en que sea requerido.

Se hace presente que el contenido de la presente circular ha sido confeccionado siguiendo sugerencias de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas de la Subsecretaría de Servicios Sociales.

Asimismo, es importante precisar que, considerando el objeto de la presente circular, esta División tiene proyectado durante el presente año 2024 trabajar en una circular complementaria que a su vez pueda abordar directrices metodológicas para los procesos de participación ciudadana dentro de los procedimientos de elaboración o modificación de un IPT, oportunidad en la cual se incluirán estándares mínimos de participación ciudadana y de participación en el marco del Convenio 169 de la OIT.

A. ANTECEDENTES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE EN LAS SOLICITUDES DE INFORME DE PROCEDENCIA DIRIGIDAS A LA SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES DEL MDS SEGÚN EL OFICIO N° 2 DE 2023 DE DICHA REPARTICIÓN.

7. En primer lugar, cabe señalar que, conforme a tenor literal del artículo 13 del D.S. N° 66 de 2013 y lo indicado por el MDFS en el oficio N° 2 de 2013 *"el órgano responsable de la medida susceptible de afectar a los pueblos indígenas siempre podrá actuar de oficio para iniciar un proceso de consulta, siendo un acto facultativo solicitar un informe de procedencia de Consulta indígena a la Subsecretaría de Servicios Sociales"*.
8. De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. N° 66 ya singularizado, la Subsecretaría de Servicios Sociales, tiene el deber de dar respuesta a los requerimientos relacionados con la procedencia de la Consulta Indígena, **a partir del análisis y la información proporcionada por el órgano responsable**, emitiendo un informe mediante el cual se analiza si se cumple con los dos elementos que exige el Convenio N° 169 de la OIT y la normativa vigente, esto es: (i) la existencia de una medida administrativa o legislativa y; (ii) si dicha medida es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.
9. En contrapartida, la solicitud de informe de procedencia **no es un acto trámite obligatorio para el procedimiento de Consulta Indígena**, sino que él deberá realizarse cuando dentro del análisis que debe llevar a cabo el órgano de la Administración del Estado que deba adoptar la medida objeto de consulta -en el caso de un IPT representado en la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad según corresponda a un instrumento de nivel intercomunal o comunal-, considere que es necesario obtener la opinión de la Subsecretaría de Servicios Sociales para determinar si se debe realizar o no la Consulta Indígena.

Si el órgano responsable, conforme a los antecedentes del caso concreto, ha llegado a la convicción de que la aprobación o modificación del IPT de que se trate, es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, no requiere solicitar un informe de procedencia para llevar a cabo la Consulta Indígena.

Sobre este punto, deben tenerse en especial consideración los principios de eficiencia, eficacia, no formalización, y de impulsión de oficio del procedimiento, consagrados en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

10. Ahora bien, una vez determinada la necesidad de requerir un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del MDSF, el órgano de la Administración del Estado que debe adoptar la medida que podría ser objeto de consulta, debe ingresar la solicitud formalmente ante la referida repartición pública.

Para dichos efectos, el punto 3 del oficio Ord. N° 2 de 2023 establece un listado con el contenido de la presentación y los antecedentes que deben ser acompañados en la solicitud, el cual se sistematiza en la tabla que se consigna a continuación, identificando para cada caso el documento equivalente dentro del proceso de planificación urbana.

Tabla: Antecedentes y su equivalente en el proceso de planificación urbana

Letra	Requerimiento MDSF según oficio Ord. N°2 de 2023	Documento equivalente proceso de planificación urbana (aprobación o modificación de un IPT)
a)	<p>“Identificación de la medida administrativa que el órgano responsable ha previsto dictar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 66. Esto es, indicar el acto formal de la Administración, cuya naturaleza no reglada permita un margen de discrecionalidad para lograr arribar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas. Para el caso de las medidas legislativas, deberá singularizar el anteproyecto de ley o anteproyecto de reforma constitucional respectivo, acompañando la propuesta normativa”.</p>	<p>La medida administrativa corresponde a la elaboración o modificación de un IPT.</p> <p>No obstante, para efectos de llevar a cabo la Consulta Indígena, al momento de la promulgación del referido instrumento o su modificación, ya no existe margen para influir en la toma de decisiones de planificación.</p> <p>Por lo tanto, en opinión de esta División, será el acuerdo sobre los términos en que se procederá a elaborar el anteproyecto de plan, a que se refiere el número 5 del artículo 28 octies de la LGUC, el hito para solicitar el informe de procedencia y/o iniciar la Consulta Indígena en caso de corresponder, con el objeto de que esta última sea desarrollada en paralelo a la elaboración del anteproyecto del IPT, desde su etapa inicial o la más temprana posible.</p>
b)	<p>“Hacer referencia a la normativa que regula la tramitación de la medida y su naturaleza jurídica”</p>	<p>La naturaleza jurídica de los IPT es reglamentaria, y por su intermedio se regula el desarrollo de los centros urbanos. Cada instrumento tiene un ámbito de competencia propio, tanto en relación con la superficie de territorio que abarcan, como a las materias y disposiciones que contienen (artículo 2.1.1. de la OGUC).</p> <p>Respecto a la normativa que regula la tramitación de la medida se debe distinguir entre el nivel de planificación y el tipo de instrumento. Las principales referencias normativas por nivel de planificación son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) <u>IPT de nivel intercomunal</u> a) Identificación de las competencias del organismo responsable: <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11 letra b) del Decreto Supremo N° 397 Reglamento Orgánico de las Secretarías

Letra	Requerimiento MDSF según oficio Ord. N°2 de 2023	Documento equivalente proceso de planificación urbana (aprobación o modificación de un IPT)
		<p>Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y artículos 34 y 36 inciso primero y final de la LGUC.</p> <p>b) Normas que regulan el ámbito de competencia de los planes reguladores intercomunales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ D.F.L. N° 458 de 1975 Ley General de Urbanismo y Construcciones. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 27, 28; 28 decies, 34; 35;38; 39; 59; 60; 183. ➤ D.S N° 47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 2.1.1.; 2.1.2.; 2.1.3.; 2.1.4.; 2.1.7. <p>c) Normas que regulan el procedimiento de elaboración y modificación de los planes reguladores intercomunales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ D.F.L. N° 458 de 1975 Ley General de Urbanismo y Construcciones. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 28 octies; 36; 37; 37 bis. ➤ Ley N° 19.300 de 1994, de Bases del Medio Ambiente. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 7 bis a 7 quáter. ➤ D.F.L. N° 1 de 2005, Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 20 letra f); 24 letra o); 36 letra c); 104 quinqués letra b) y c); ➤ D.S N° 47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 2.1.5; 2.1.9; 2.1.9. bis. <p>ii) <u>IPT de nivel comunal</u></p> <p>a) Identificación de las competencias del organismo responsable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto

Letra	Requerimiento MDSF según oficio Ord. N°2 de 2023	Documento equivalente proceso de planificación urbana (aprobación o modificación de un IPT)
		<p>refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p> <p>b) Normas que regulan el ámbito de competencia de los IPT de nivel comunal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ D.F.L. N° 458 de 1975 Ley General de Urbanismo y Construcciones. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 27; 28 28 decies; 41; 42; 59; 60; 184. ➤ D.S N° 47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 2.1.1.; 2.1.2.; 2.1.3.; 2.1.4.; 2.1.10; 2.1.10 bis; 2.1.15. <p>c) Normas que regulan el procedimiento general de elaboración y modificación de los IPT de nivel comunal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ D.F.L. N° 458 de 1975 Ley General de Urbanismo y Construcciones. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 28 octies, 43; 45; 50; 72 a 75. ➤ Ley 19.300 de 1994, de Bases del Medio Ambiente. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 7 bis a 7 quáter. ➤ D.S N° 47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 2.1.5.; 2.1.11.; 2.1.13; 2.1.15; 2.1.39; 2.1.40.
c)	"Acompañar antecedentes sobre los objetivos generales y particulares que fundamentan la dictación de la medida".	En relación con esta letra cabe señalar que la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad según corresponda, al solicitar el informe de procedencia, debe realizar un análisis previo para determinar fundadamente si la aprobación o modificación del IPT de que se trate ("medida administrativa") es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Sobre la base de dicho análisis es que posteriormente la

Letra	Requerimiento MDSF según oficio Ord. N°2 de 2023	Documento equivalente proceso de planificación urbana (aprobación o modificación de un IPT)
		<p>Subsecretaría respectiva del MDSF realizará el informe requerido.</p> <p>En el análisis previo se deben considerar los objetivos generales y particulares que justifican el proceso de planificación urbana. Al respecto, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 decies de la LGUC, la planificación es una función pública cuyo ejercicio deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser fundado, señalando expresamente sus motivaciones y los objetivos específicos que se persigue en cada caso. b) Considerar información suficiente sobre la realidad existente y su evolución previsible. c) Ajustarse a los principios de sustentabilidad, cohesión territorial y eficiencia energética, procurando que el suelo se ocupe de manera eficiente, y combine usos en un contexto urbano seguro, saludable, accesible universalmente e integrado socialmente. d) Ser consistente con los estudios técnicos requeridos. <p>En relación con lo señalado, debe recordarse que la resolución de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 del D.S. N° 32 de 2015 que aprueba el reglamento para la EAE, registra información similar sobre los objetivos generales y particulares del plan que se evalúa, por lo tanto, es factible verter dicha información en el análisis previo que debe realizar el organismo responsable para verificar la procedencia de la Consulta Indígena (ver esquema en letra D de esta circular).</p>
d)	"Antecedentes respecto del área de afectación de la medida , si fuere procedente, adjuntando para ello, planimetrías u otros antecedentes que permitan reconocer su	Para el caso de los IPT este requerimiento se refiere a identificar los límites del territorio comprendido por el respectivo instrumento, lo que equivale al área de estudio o polígono de aplicación del instrumento que se elabora o modifica. Para ilustrar este elemento, deberá acompañarse una planimetría a escala

Letra	Requerimiento MDSF según oficio Ord. N°2 de 2023	Documento equivalente proceso de planificación urbana (aprobación o modificación de un IPT)
	emplazamiento o delimitación geográfica”.	<p>adecuada que permita identificar el sector y su delimitación geográfica.</p> <p>Este antecedente es relevante pues para determinar la potencialidad de afectación directa de pueblos indígenas, dicha afectación debe verse representada en términos geográficos, ya sea porque dentro de los límites del territorio comprendidos en el IPT existen tales comunidades, o espacios de significación cultural, entre otros.</p>
e)	<p>“Información oficial solicitada a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), respecto de la posible existencia de Comunidades y Asociaciones Indígenas en el área que comprende la medida, como también respecto de la posible existencia de sitios o espacios de significación cultural tradicional, espirituales o de tierras indígenas en el área en que la medida producirá sus efectos”.</p>	<p>Relacionado con lo mencionado en la letra precedente, la delimitación territorial del área comprendida por el IPT o sus modificaciones, es esencial para determinar la procedencia de realizar la Consulta Indígena, pues ello permitirá determinar si existen o no comunidades y asociaciones indígenas con o sin tierras indígenas, sitios ceremoniales o de significación cultural, tradicional o espiritual, comprendidos dentro del territorio o área de planificación.</p> <p>En tal sentido, la “etapa de preparación” a que alude la circular DDU 430 es la oportunidad idónea para recabar formalmente, vía oficio la información desde la CONADI, para lo cual debe identificarse claramente el territorio a planificar. Esta solicitud de información debe obtenerse en la etapa de preparación a objeto de que la respuesta esté disponible a más tardar en la fase de formulación de la imagen objetivo.</p> <p>Adicionalmente, la información referida permitirá llevar a cabo adecuadamente las instancias de participación diferenciada a que alude la referida circular DDU 430, la cual a partir de la entrada en vigor de esta circular será denominada “participación indígena en el marco del convenio 169 OIT” por resultar tal denominación más fiel al objetivo que se pretende obtener por su intermedio.</p>
f)	Informe o minuta explicativa de la medida que prevé adoptar, que contenga una descripción del territorio que potencialmente resultará	Tal como se señaló a propósito de la letra c), el órgano responsable debe realizar un análisis previo sobre la procedencia de tramitar la consulta indígena en el contexto de la elaboración o modificación del instrumento de que se trate. En este informe

Letra	Requerimiento MDSF según oficio Ord. N°2 de 2023	Documento equivalente proceso de planificación urbana (aprobación o modificación de un IPT)
	afectado por la ejecución de la medida, y permita establecer o descartar la vinculación entre dicho territorio y los pueblos indígenas situados en él.	<p>se entrega un relato articulado de los antecedentes requeridos en las letras anteriores, a través de una explicación que permita comprender cabalmente la medida, sus alcances territoriales y la existencia o no de afectaciones directas a los pueblos indígenas.</p> <p>En tal sentido, se deberá dar cuenta de la existencia o no, de comunidades y asociaciones indígenas con o sin tierras indígenas, sitios ceremoniales, o de significación cultural en el territorio o área de planificación y su área de influencia directa, conforme a los antecedentes recabados de los organismos que se citan en la letra e) y en el punto referido a "antecedentes complementarios".</p> <p>Por su parte en este análisis se debe indicar claramente, cuáles son los principales elementos o normas propuestas en los términos en que se elaborará el anteproyecto de IPT, que de acuerdo a su ámbito de competencias podrían generar eventuales afectaciones directas a las comunidades indígenas, como por ejemplo modificaciones a los límites urbanos, la incorporación de nueva vialidad estructurante, la consideración de nuevas afectaciones a declaratoria de utilidad pública, el aumento de altura, constructibilidad o densidad, o la incorporación, aumento o disminución de las áreas de riesgo sobre predios en los cuales habiten comunidades indígenas o en los cuales ellos desarrollen actividades de significancia espiritual, cultural, económica, entre otros.</p> <p>Se deberán acompañar la cantidad de planos que sean necesarios para comprender fácilmente lo señalado precedentemente.</p>
	"Por último, el órgano responsable podrá acompañar cualquier otro antecedente que considere necesario o pertinente para el caso concreto, como actas de reuniones, cartas de	En relación con este punto se llama la atención en torno a la necesidad de racionalizar la entrega de antecedentes, priorizando aquellos que sean pertinentes al pronunciamiento que se requiere del MDSF. Se debe evitar enviar documentación sobreabundante, descontextualizada o que no se relacione con la materia consultada,

Letra	Requerimiento MDSF según oficio Ord. N°2 de 2023	Documento equivalente proceso de planificación urbana (aprobación o modificación de un IPT)
	apoyo, informes y otros insumos que sean relevantes para resolver el requerimiento"	<p>como por ejemplo bases de licitación, informes de avance de consultoría, entre otros.</p> <p>Por el contrario, se considera adecuado bajo este acápite describir dentro de la solicitud o en un informe adjunto según resulte más conveniente, la información relativa a la participación indígena en el marco del convenio 169 de la OIT realizada hasta la fase de formulación de la imagen objetivo, incluyendo el detalle de las actividades realizadas, adjuntando para ello listas de participantes, actas de acuerdo, o cualquier otro verificador que se hubiere elaborado.</p>
Antecedentes complementarios	<p>En la eventualidad que CONADI informe que carece de la información solicitada o bien ésta sea incompleta o insuficiente, según lo detallado en la letra c) del numeral anterior, el órgano responsable podrá complementar los antecedentes, solicitando información pertinente al Ministerio de Bienes Nacionales, en relación a tierras vinculadas a pueblos indígenas, así como al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en lo referido a los sitios de significación cultural, tradicional y espirituales asociados a dichos pueblos.</p>	<p>Esta recomendación efectuada por MDSF está íntimamente vinculada con la letra e) de su oficio N°2 de 2023, y se dirige a disponibilizar la mayor cantidad de información para que el órgano responsable pueda tomar las decisiones de manera fundada.</p> <p>En tal sentido, esta División es de la opinión que en todos los casos resultará recomendable recabar información de los organismos mencionados sobre la existencia de comunidades, asociaciones indígenas u otras organizaciones indígenas de las que se tenga claro conocimiento, sitios de significación cultural, tradicional o espiritual de dichos pueblos, así como a las municipalidades, o las organizaciones indígenas y a otras fuentes locales, como por ejemplo representantes de organizaciones comunitarias o similares, de manera que la información recabada genere la mayor certeza posible, tanto respecto de su existencia, como de la organización en el territorio en análisis y su localización real, acompañando planos o el mapeo correspondiente.</p> <p>Se hace presente que esta información no solo será determinante para definir la procedencia de la Consulta Indígena, sino también para llevarla a cabo, y convocar de manera efectiva a todas las organizaciones y personas involucradas. Como se ha señalado, esta solicitud de información debe ser efectuada en la etapa de preparación, y para mayor eficiencia, se estima que debería ser</p>

Letra	Requerimiento MDSF según oficio Ord. N°2 de 2023	Documento equivalente proceso de planificación urbana (aprobación o modificación de un IPT)
		presentada y gestionada directamente por el órgano responsable, es decir, esta gestión no debería ser traspasada a eventuales consultores, sino que debería ser un insumo obtenido por la propia administración activa, para luego ser puesto a disposición de la empresa consultora, en caso de corresponder.

B. OPORTUNIDAD EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA SOLICITUD DE INFORME DE PROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LA CONSULTA INDÍGENA

11. El D.S. N° 66 de 2013, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, señala en su artículo 11 que esta consulta se entiende como *"aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y entregue al pueblo indígena afectado la posibilidad de influir de manera real y efectiva en la medida que sea susceptible de afectarle directamente"* (destacado Nuestro).
12. Por tal razón, el reglamento prevé que deban consultarse las medidas administrativas respecto a las cuales la autoridad **tenga margen de discrecionalidad** que le permita desarrollar un diálogo para buscar acuerdos.
13. Asimismo, conforme al artículo 10, el procedimiento de consulta deberá aplicarse con flexibilidad. *"Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades de los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias. Asimismo, los órganos responsables (...) deberán considerar la **naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada**"*.
14. Es así como, en el caso de los IPT se ha identificado el acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, **sobre los términos en que se procederá a elaborar el anteproyecto de plan** como el hito administrativo a partir del cual conforme a lo dispuesto en el artículo 28 octies de la LGUC y lo reglamentado en el artículo 2.1.5. de la OGUC¹, es posible identificar los principales elementos o normas de la propuesta que podrían significar eventualmente una afectación directa a los pueblos indígenas.
15. Por su parte, el proceso de elaboración de dicho anteproyecto será el espacio idóneo para desarrollar el necesario dialogo para buscar acuerdos, y en consecuencia para realizar la Consulta Indígena, de manera de garantizar que las comunidades o pueblos

¹ Se recuerda que, de acuerdo al artículo 2.1.5. de la OGUC, el resumen ejecutivo de la imagen objetivo sobre la base del cual se adoptará el acuerdo sobre los términos en que se elaborará el anteproyecto contiene los principales elementos o normas de la propuesta, definidos según el ámbito de competencia del instrumento y las condiciones específicas del territorio a planificar. Agrega la disposición que siempre que alguna propuesta incluya modificaciones a los límites urbanos, la incorporación de nueva vialidad estructurante, la consideración de nuevas afectaciones a declaratoria de utilidad pública, el aumento de altura, constructibilidad o densidad, o la incorporación, aumento o disminución de las áreas de riesgo, éstas se considerarán también como principales elementos o normas de la propuesta.

indígenas incumbentes puedan incidir de manera diferenciada en las decisiones de planificación que les afectaren, durante su elaboración.

16. En tal sentido, se analizó que la etapa de aprobación del respectivo IPT y su consulta pública suponía una participación indígena en el marco de la Consulta muy tardía, considerando la complejidad propia de dicho procedimiento, y el objeto principal de lograr una incidencia real y oportuna en las decisiones de planificación que pudieren afectarles. Adicionalmente se consideró la necesidad de conciliar el proceso de tramitación de un IPT y la Consulta Indígena con los principios de economía procedimental, eficiencia y eficacia, para lo cual deben tomarse los resguardos necesarios para una tramitación coordinada que no propicie paralizaciones administrativas, dilaciones o retrocesos de las etapas del procedimiento de planificación urbana.
17. Por consiguiente, la instancia de aprobación y consulta pública del anteproyecto congregará los procedimientos establecidos en los artículos 36 y 43 de la LGUC, y artículo 24 del DS 32 Reglamento de la EAE, cuando corresponda, habiéndose incorporado los ajustes o modificaciones derivados de la Consulta Indígena.
18. En consecuencia, se modifica en lo pertinente la circular **DDU 430** prevaleciendo el criterio contenido en esta circular para todos los efectos.

Al respecto, se precisa que, el nuevo criterio en torno a la oportunidad en que debe llevarse a cabo la Consulta Indígena no podría tener efecto retroactivo, es decir, no afectará a aquellos procesos de planificación que hubieren iniciado su tramitación mediante un acto administrativo reconocido en la normativa de urbanismo y construcciones, o respecto al cual se hubiere dictado la resolución de inicio de su Evaluación Ambiental Estratégica con anterioridad a la fecha de dictación y publicación en el sitio electrónico institucional de esta circular. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable podrá decidir adoptar el nuevo criterio aquí expuesto en todos los casos en que lo consideré oportuno.

19. Conforme a lo señalado, será a partir del acuerdo a que se refiere el artículo 28 octies, numeral 5) de la LGUC, en que, de considerarlo necesario, podrá solicitarse a la Subsecretaría de Servicios Sociales del MDSF el informe de procedencia, acompañando para ello los antecedentes y documentos indicados en la letra A de esta circular.

Posterior a la determinación de la procedencia de la Consulta Indígena, o habiendo determinado de oficio el órgano responsable que corresponde cumplir con dicho procedimiento, será desde el inicio de la elaboración del anteproyecto de IPT que corresponderá llevarla a cabo, conforme a las etapas y plazos que dispone el D.S. N° 66 de 2013.

En relación con lo anterior, y conforme a la secuencia que se consiga en la letra D. de esta circular, se releva que en la etapa de aprobación deberá contarse con la sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de la Consulta Indígena, de acuerdo a lo establecido en el citado reglamento.

20. Finalmente, sobre este punto se hace presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado decreto, esta División es de la opinión que en todos los casos corresponderá a lo menos consignar en el acto administrativo promulgatorio del IPT o su modificación, la determinación de haber realizado o no la Consulta Indígena, con los argumentos que justificaron la decisión en cada caso.

C. RESUMEN CON LAS RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA SOLICITUD DE INFORME DE PROCEDENCIA DE CONSULTA INDÍGENA Y SU TRAMITACIÓN

21. En el contexto de lo señalado en esta circular, se recomienda en síntesis tener especialmente presente:

- a) Que siempre será necesario incorporar el enfoque cultural correspondiente a los pueblos indígenas, cuando se constate: existencia de comunidades indígenas y/o asociaciones indígenas, con o sin tierras indígenas (títulos de merced o leyes que correspondan – inscritos o no en el registro de tierras indígenas), sitios o rutas ceremoniales o de significación cultural, en el territorio o área de planificación. Esto, desde la Etapa de Preparación del Plan, y considerando que la metodología para elaboración de los IPT considera participación ciudadana temprana, desde la fase de diagnóstico, conforme al diagrama de flujos y contenidos del proceso de elaboración de un plan regulador. (Ver Flujos contenidos en la letra D. de esta circular, los cuales modifican aquellos contenidos en la Circular **DDU 430**).
- b) Que dicho enfoque cultural se incorporará en todos los productos a obtener en las distintas fases de elaboración del IPT y se someterá al dialogo y trabajo continuo en un proceso de participación temprana en la construcción del IPT, que considerará en forma diferenciada a los pueblos indígenas en el marco del convenio 169 OIT.
- c) Considerando que la formulación o modificación de un IPT es un proceso de toma de decisiones sucesivas durante el desarrollo de todas las etapas que metodológicamente se contemplen, en el marco de la Consulta Indígena deberá asegurarse la participación de las comunidades o asociaciones indígenas u otras organizaciones indígenas que se hubiesen identificado en el área, en forma temprana, efectiva y significativa, separada del proceso de participación de la sociedad civil y con la temática pertinente que considere las formas de expresión cultural correspondiente a cada pueblo indígena residente en el territorio a planificar.

En dicho contexto, la Consulta Indígena propiamente tal, así como la participación indígena en el marco del convenio 169 de la OIT² que le preceden, son las instancias por medio de las cuales el IPT incorpora las consideraciones socioculturales, religiosas y ambientales correspondientes a los pueblos indígenas en el área a planificar. Este procedimiento de participación permitirá definir en conjunto cuales son los actores a convocar, y cuáles serían las decisiones de planificación que podrían involucrar afectaciones directas a los pueblos indígenas.

- d) Que, según ya se ha señalado en la circular **DDU 430** en el punto 3.1.2. en concordancia a lo indicado en el D.S. N°66 de 2013, se recomienda que como parte de los trabajos preparatorios previos al inicio de la formulación o modificación de un IPT, el órgano responsable (es decir, SEREMI MINVU o Municipalidad), ingrese una solicitud de información actualizada a la CONADI respecto de las organizaciones indígenas presentes en el territorio de análisis y su área de influencia, de propietarios de tierras indígenas y títulos de merced, ADIs, personas con calidad indígena y cualquier otro antecedente relevante que conste en sus registros. Ello con la finalidad de determinar la existencia de organizaciones y representantes de pueblos originarios en el área de estudio y su área de influencia. Se recomienda que

² La fuente normativa de un proceso de participación diferenciada se encuentra establecida en el artículo N° 7 N°1 del Convenio 169 de la OIT.

esta información pueda ser complementada con solicitud de antecedentes a otras instituciones públicas tales como Municipios, Gobernaciones Regionales, Ministerio de Bienes Nacionales, Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio u otras, que desarrollen trabajos territoriales. Ello permitirá identificar, además de las organizaciones formales y personas inscritas en registros oficiales, otras entidades jurídicas o naturales que representan a pueblos originarios y que se puedan considerar en el proceso de Consulta Pública.

- e) Que la solicitud de informe de procedencia de Consulta Indígena a la Subsecretaría de Servicios Sociales contendrá los antecedentes que se han reseñado en la letra A de esta circular.
- f) Que el hito relevante en la elaboración de un IPT para efectos de solicitar tal informe de procedencia es el “acuerdo del órgano responsable sobre los términos en que se procederá a elaborar el anteproyecto de plan” (numeral 5 del artículo 28 octies de la LGUC), que sanciona la alternativa de estructuración del territorio -o alternativa de desarrollo- consultada en la fase de formulación de la imagen objetivo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 28 octies de la LGUC, momento en el cual se cuenta con todos los elementos que pueden permitir identificar eventuales afectaciones directas.
- g) Si procediere realizar Consulta Indígena, a partir de la elaboración del anteproyecto el órgano responsable deberá arbitrar todas las gestiones necesarias para dar inicio a dicho proceso (conforme al D.S. N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social), de manera de abordar todas las negociaciones y acuerdos de manera oportuna y coordinada con la elaboración del anteproyecto del IPT.
- h) Que en caso de proceder la Consulta Indígena se someterá a consulta las decisiones de planificación que generan afectaciones directas, relativas a normas urbanísticas que formen parte de la propuesta del IPT.
- i) Que en caso de no proceder la Consulta Indígena se continuará con el proceso de participación diferenciada que se inició tempranamente en la etapa preparatoria en fase de Diagnóstico del plan, en lo que resulte necesario hasta la total aprobación del IPT.

22. A continuación, presenta una síntesis del desarrollo de la participación indígena en el marco del convenio 169 de la OIT y Consulta Indígena dentro del proceso de elaboración de un IPT:

ETAPA		CONTENIDO
Preparación del Plan		<p>Elaboración del Mapa de actores.</p> <p>Consulta a la Dirección Nacional de CONADI, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF), Ministerio de Bienes Nacionales, Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, municipalidades y a otros organismos que sea necesario, u otras fuentes locales, como por ejemplo, representantes de organizaciones comunitarias o similares acerca de la existencia de comunidades o asociaciones indígenas, u otras organizaciones indígenas de las se tenga claro conocimiento en el área de planificación o influencia directa, con o sin tierras indígenas; sitios o espacios de significación cultural, tradicional, espirituales o de tierras indígenas .</p> <p>Elaboración de una Estrategia Participación Ciudadana (PAC), que incluirá la participación indígena en el marco del convenio 169 IOT</p>
Elaboración del Plan	Formulación y consulta de Imagen Objetivo	<p>Diagnóstico participativo: construcción conjunta del Diagnostico Territorial Integrado (participación indígena en el marco del convenio 169 de la OIT).</p> <p>Construcción conjunta de la Imagen objetivo del IPT y su respectivo análisis de alternativas de estructuración del territorio (participación indígena a en el marco del convenio 169 de la OIT).</p> <p>Revisión conjunta de eventuales afectaciones o impactos significativos y específicos a los pueblos indígenas conforme a la alternativa de estructuración del territorio seleccionada (participación indígena en el marco del convenio 169 de la OIT).</p> <p>Informe de participación indígena en el marco del convenio 169 de la OIT, de acuerdo con lo detallado en este documento.</p>
		<p>Acuerdo sobre los términos en que se desarrollará el Anteproyecto</p> <p>Solicitud de informe de procedencia (en caso de ser necesario)</p>
		<p>Formulación y consulta del Anteproyecto</p> <p>Consulta Indígena.</p>

D. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR DDU 430

23. Debido a lo explicado en esta circular es necesario ajustar la circular Ord. N° 180 de fecha 14 de abril de 2020, **DDU 430** de la forma que se indica a continuación:
- Reemplácese todas las veces que corresponda la expresión "proceso de participación indígena diferenciado" o "Participación Indígena Diferenciada" por "proceso de participación indígena en el marco del convenio 169 OIT" o "participación indígena en el marco del convenio 169 OIT", según corresponda.
 - Reemplácese en el punto 4.2. "ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN", punto 4.2.3. "Tipos de Participación", bajo el título "Formulación

y Consulta del Anteproyecto”, la oración “Participación Indígena Diferenciada-Consulta Previa”, por “Proceso de Consulta Indígena”, y elimínese el último punto “Consulta Indígena”.

c) En el Anexo 1 “ESTRATEGIA DE PARTICIPACIÓN”:

i) Reemplácese en el punto 1.1. “CONTEXTO GENERAL Y MARCO NORMATIVO”, la frase final después de la coma (,) por la siguiente “realizar el proceso de Consulta Indígena señalado en el D.S. N° 66 de 2013, durante la elaboración del anteproyecto, una vez obtenido el acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal según corresponda sobre los términos en que debe elaborarse, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 28 octies de la LGUC”.

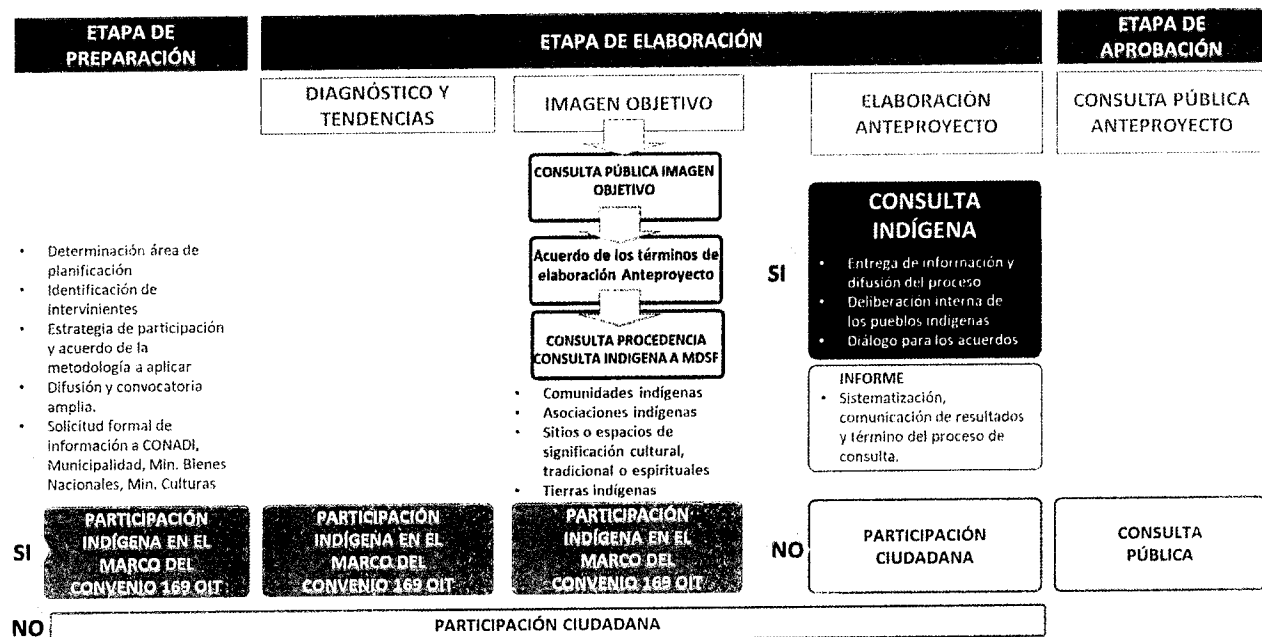
ii) Reemplácese en el punto 2.1.1. “Acerca de la Participación Diferenciada”, el párrafo final por el siguiente:

“Para efectos del proceso de formulación y modificación de los IPT, la instancia en la que se da cumplimiento al ejercicio del derecho de participación de los pueblos originarios bajo la modalidad de una participación temprana y diferenciada en el marco del convenio 169 de la OIT será en la etapa de Preparación, en las fases de Diagnóstico y Tendencias y Formulación y Consulta de la Imagen Objetivo. En tanto, el ejercicio del derecho de Consulta indígena se cumplirá bajo las condiciones definidas en el D.S. N° 66 de 2013 en la etapa de elaboración del anteproyecto, una vez obtenido el acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal según corresponda sobre los términos en que debe elaborarse, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 28 octies de la LGUC.”.

iii) Elimínese del punto 3.3 “FASE 2 DE FORMULACIÓN DE LA IMAGEN OBJETIVO” la siguiente frase: “Solicitar a MIDESO el pronunciamiento respecto de la procedencia de la Consulta Indígena a desarrollar en la Fase de Aprobación del IPT”.

iv) Ajústense las ilustraciones número 3.3-1 “Participación en la Fase 2 Formulación de la Imagen Objetivo”; Ilustración 3.4-1 “Participación en la Fase 3 Formulación y Consulta del Anteproyecto”; conforme a lo indicado en esta circular y lo expuesto en la siguiente secuencia:

SECUENCIA DE PROCEDIMIENTO PARA CONSULTA INDÍGENA EN IPT



Fuente: Elaboración propia MINVU.

- v) Modifíquese el punto 3.3.3. "Solicitud de Pronunciamiento a MIDESO sobre Procedencia de la Consulta Indígena", reemplazando su contenido por el siguiente:

"Entre el término de la Consulta Pública de la Imagen Objetivo y hasta la obtención del acuerdo sobre los términos en que deberá elaborarse el anteproyecto de IPT se recomienda que Órgano Responsable prepare un expediente acerca de la medida, según los requerimientos indicados en el Ord. N° 2 de fecha de fecha 8 de mayo de 2023 de la Subsecretaría de Servicios Sociales de MDSF, o aquel que lo reemplace, con la finalidad de solicitar a esta institución una vez obtenido el acuerdo sobre los términos en que deberá elaborarse el anteproyecto, un informe de procedencia de la Consulta Indígena en el contexto de la planificación en curso. Se hace presente que la Consulta Indígena puede iniciarse de oficio, no siendo obligatorio efectuar la solicitud de informe de procedencia, sino cuando existan dudas sobre su procedencia. Por lo tanto, en aquellos casos en que el órgano responsable, previo análisis defina que la medida administrativa, esto es la elaboración o modificación de un IPT podrá afectar directamente a comunidades indígenas, podrá iniciar la Consulta Pública una vez obtenido el acuerdo a que se refiere el número 5 del artículo 28 octies de la LGUC, sin necesidad de solicitar el pronunciamiento del MDSF".

- vi) En el punto 3.4.1 "Participación Previa del Anteproyecto", elimínese la letra b) "Participación Diferenciada", y agréguese la siguiente nueva letra b) denominada "Consulta Indígena en etapa de elaboración del Anteproyecto" con el siguiente contenido:

"En esta Fase, una vez obtenido el acuerdo a que se refiere el número 5 del artículo 28 octies de la LGUC deberá desarrollarse el procedimiento reglamentado de la Consulta Indígena del Anteproyecto de PRI/PRM de acuerdo a las indicaciones del Reglamento de Consulta Indígena D.S. N°66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, que considera las siguientes etapas y acciones:

- Convocatoria a instituciones representativas al proceso de Consulta Indígena, que comprende:
 - o Envío de carta certificada al domicilio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas según registro CONADI y demás organismos competentes que fueron oficiadas para dichos fines
 - o Publicación de un 1er aviso en diario regional de citación a Reunión 1 de planificación del proceso de consulta
 - o Publicación de un 2do aviso en diario regional de citación a Reunión 1 de planificación del proceso de consulta
 - o Publicación en sitios web de la SEREMI MINVU o grupos de Municipios y de CONADI.
 - o Difusión en radio y otros medios locales.

- Etapas de Planificación del Proceso de Consulta:

Esta etapa tiene como finalidad entregar la información preliminar sobre la medida a consultar por los pueblos indígenas; determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable los intervinientes, sus roles y funciones; y determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso, el registro de las reuniones y la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe. Contempla:

 - o Ejecución de la Reunión 1 de planificación del proceso de consulta para entrega de información preliminar sobre medida a consultar.
 - o Ejecución de la Reunión 2 de planificación del proceso de consulta para determinación de los intervinientes y metodología de la consulta.
 - o Ejecución de la Reunión 3 de planificación del proceso de consulta para consensuar metodología de la consulta.
 - o Generación del Acta donde conste la descripción detallada de la metodología establecida, debiendo ser suscrita por los intervinientes designados.

- Etapas de Reuniones de Entrega de Información y Difusión del Proceso de Consulta:

El objetivo de esta etapa es entregar todos los antecedentes de la medida que la justifican la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias. Considera:

 - o Ejecución de una Reunión o más reuniones según corresponda con instituciones representativas de los pueblos indígenas para entrega de antecedentes del Anteproyecto de PRI/PRM.

- Etapas de Reuniones de Deliberación Interna de los Pueblos Indígenas, que considera:
 - o Desarrollo de reuniones propias de las instituciones indígenas para analizar, estudiar y determinar sus posiciones respecto del Anteproyecto de PRI/PRM, para que puedan intervenir y preparar la Etapa de Diálogo.

- Etapas de Reuniones de Diálogo:

El objetivo de esta etapa es propiciar la generación de acuerdos respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Considera:

 - o Convocatoria a reunión(es) con instituciones representativas de pueblos indígenas para recibir sus observaciones y tomar acuerdos sobre ajustes al Anteproyecto de PRI/PRM.
 - o Generación de un acta de acuerdos, y desacuerdos, así como de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo.

- Etapas de Sistematización, Comunicación de Resultados y Término del Proceso de Consulta:

El objetivo de esta etapa es elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la procedencia, las distintas etapas y los acuerdos

alcanzados y disensos producidos, los que deberán constar en un Informe Final. Considera:

- o Sistematización del Proceso de Consulta Indígena.
- o Apertura y mantenimiento del expediente del proceso de Consulta Indígena.
- o Cierre del Expediente de Consulta Indígena.

Durante todo el proceso de Consulta Indígena debe mantenerse y actualizarse la información en el sitio web de la SEREMI MINVU o grupo de Municipios, de CONADI y MIDESO.

Todos los procedimientos destinados a la convocatoria, difusión e implementación de la Consulta Indígena debiesen guiarse por las consideraciones establecidas por el Convenio N°169 OIT y el Reglamento D.S. N°66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, además de criterios presentes en manuales específicos, como son el Manual OIT Sobre Convenio N°169 (Oficina Internacional del Trabajo, OIT, 2013) y la Guía de Orientaciones Metodológicas. Procesos de Consulta Indígena. Convenio 169 de la OIT – Decreto Supremo N°66 (Subsecretaría de Servicios Sociales Ministerio de Desarrollo Social, 2018).”.

vii) Elimínese el punto 3.4.3. “Consulta Indígena del Anteproyecto”.

viii) Modifíquese el punto 4 “CONTENIDOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE PARTICIPACIÓN EN PLANES REGULADORES COMUNALES, PLANES SECCIONALES Y MODIFICACIONES SEGÚN ART. 50° Y 72 LGUC” de la forma siguiente:

ix) Modifíquese el punto 4.3. “FASE 2 DE FORMULACIÓN DE LA IMAGEN OBJETIVO”, en su primer párrafo, anteponiendo en su encabezado la siguiente frase “Para el caso de elaboración o modificación de un PRC”.

x) En el punto 4.3.3 “Solicitud de Pronunciamiento a MIDESO sobre Procedencia de la Consulta Indígena”:

-Reemplácese el primer párrafo por el siguiente:

“Entre el término de la Consulta Pública de la Imagen Objetivo y hasta la obtención del acuerdo sobre los términos en que deberá elaborarse el anteproyecto de IPT se recomienda que Órgano Responsable prepare un expediente acerca de la medida, según los requerimientos indicados en el Ord. N° 2 de fecha de fecha 8 de mayo de 2023 de la Subsecretaría de Servicios Sociales de MDSF, o aquel que lo reemplace, con la finalidad de solicitar a esta institución una vez obtenido el acuerdo sobre los términos en que deberá elaborarse el anteproyecto, un informe de procedencia de la Consulta Indígena en el contexto de la planificación en curso. Se hace presente que la Consulta Indígena puede iniciarse de oficio, no siendo obligatorio efectuar la solicitud de informe de procedencia, sino cuando existan dudas sobre su procedencia. Por lo tanto, en aquellos casos en que el órgano responsable, previo análisis defina que la medida administrativa, esto es la elaboración o modificación de un IPT podrá afectar directamente a comunidades indígenas, podrá iniciar la Consulta Pública una vez obtenido el acuerdo a que se refiere el número 5 del artículo 28 octies de la LGUC, sin necesidad de solicitar el pronunciamiento del MDSF.”.

- Agréguese el siguiente párrafo final:

“Para el caso de los procedimientos de tramitación de modificaciones de PRC acogidos al artículo 50 y artículo 72 de la LGUC, en caso de requerirse presentar una solicitud de informe de procedencia de Consulta Indígena, ello deberá efectuarse en la elaboración del anteproyecto, cuando exista la definición de los principales elementos o normas de la propuesta, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo según 2.1.5. de la OGUC”.

xi) Modifíquese el punto 4.4. FASE 3 DE FORMULACIÓN Y CONSULTA DEL ANTEPROYECTO en el siguiente sentido:

-Agréguese antes de la ilustración 4.4-1, la siguiente frase:
“-Consulta Indígena”.

-Ajústese la ilustración 4.4-1 Participación en la Fase 3 “Formulación y Consulta del Anteproyecto” conforme a lo señalado en esta circular y la secuencia establecida en el numeral iv, letra c) del presente apartado de esta circular.

xii) Reemplácese el punto 4.4.3. “Consulta Indígena del Anteproyecto” por el siguiente:

“El procedimiento de Consulta Indígena deberá llevarse a cabo antes de iniciar el proceso de consulta pública del anteproyecto y su informe ambiental en caso de corresponder de acuerdo a las indicaciones del Reglamento de Consulta Indígena D.S. N°66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social. En particular en el caso de la elaboración o modificación de un PRC se estará en condiciones de dar inicio al proceso de consulta pública una vez que se hubiere obtenido el acuerdo del Concejo Municipal sobre los términos en que deberá elaborarse el anteproyecto, conforme a lo establecido en el número 5 del artículo 28 octies de la LGUC, previa solicitud de informe de procedencia al MDSF o de oficio, según corresponda.

Para el caso del artículo 72, se estima que, de darse el caso, la Consulta Indígena deberá realizarse de manera paralela a la consulta a las Municipalidades contemplada en el artículo 36 de la LGUC.

Para estos efectos de la aplicación de la Consulta Indígena se reitera lo indicado en la letra b) del punto 3.4.1. sobre las etapas y acciones consideradas el proceso, cuyos términos se dan por reproducidos en lo pertinente”.

d) Ajústense en lo que corresponda los flujos del ANEXO 2 “SECUENCIA PROCESO INSTRUMENTOS PLANIFICACIÓN TERRITORIAL” conforme a lo establecido en la presente circular y la secuencia establecida en el numeral iv, letra c) del presente apartado de esta circular.

Saluda atentamente a Ud.,



ANSELMO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Jefe División de Desarrollo Urbano (S)


SLB / MFGC / PCC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sra. Contralor General de la República (s).
4. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Gobernadores Regionales.
6. Sres. Delegados presidenciales.
7. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales, MINVU.
8. Sres. Directores Regionales SERVIU.
9. Sres. Jefes de División MINVU.
10. Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas (UCAI), Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
11. Contraloría Interna MINVU.
12. Centro de Estudios de Ciudad y Territorio, MINVU.
13. Sres. Jefes DDUI. SEREMI MINVU.
14. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
15. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Colegio de Arquitectos de Chile.
18. Asociación de Directores de Obras Municipales (ADOM)
19. Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA).
20. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).
21. Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
22. Consejo Nacional de Desarrollo Territorial
23. ACPLAN A.G., Asociación de Consultores en Planificación Territorial
24. Biblioteca MINVU
25. Mapoteca D.D.U.
26. OIRS.
27. Jefe SIAC.
28. Archivo DDU.
29. Oficina de Partes D.D.U.
30. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285